



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10

AUTOS Nº- 1295/10

SENTENCIA Nº 157/2010



En la ciudad de Valencia, a nueve de mayo de dos mil once.

Vistos por . . . , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de conflicto colectivo, entre partes, como demandante, el sindicato CC.OO representado por el Letrado . . . y como parte demandada el sindicato UGT representado por la Letrada . . . la empresa Ford España S.L., representada por el Letrado D. . . , el Comité de Empresa de Ford España S.L. en el centro de trabajo de Almussafes, representado por . . . y los sindicatos el Sindicato de Trabajadores del Metal-Intersindical Valenciana representada por . . . y Confederación General de Trabajadores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida y tramitada la demanda en legal forma, se citó a las partes para los actos de conciliación y juicio y en el día señalado comparecieron ambas partes y la actora ratificó su demandada, a la que se opuso la demandada aportando las partes las pruebas oportunas que se admitieron y practicaron con el resultado que consta en el acta, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el número de asuntos pendientes de resolución ante el Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En Octubre de 2009, la empresa Ford España S.L. ofreció a los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

trabajadores del centro de trabajo de Almussafes la adscripción voluntaria a ERE extintivo para causar baja en la empresa, garantizando la contratación de los mismos trabajadores en el periodo máximo de 3 años (doc nº 3 actora).

Se estableció una comisión de seguimiento para atender las incidencias que pudieran darse con las personas adscritas a esta modalidad durante su ausencia en la empresa.

SEGUNDO.- En 6-11-2009 tuvo lugar una reunión del Comité de Empresa a efectos de determinar la representación de los trabajadores en la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontratación.

El sindicato UGT, con 20 representantes en el Comité de Empresa, propuso que formaran parte de dicha comisión dos miembros del Comité de Empresa. Los restantes sindicatos con representación en el Comité de Empresa, CCOO, con 7 representantes, CGT con 5 y STM con 3, hicieron una propuesta conjunta para que se fijara un número de representantes en la Comisión antes citada que permitiera la participación en la misma de representantes de todos los sindicatos presentes.

La propuesta de UGT fue aprobada por 19 votos a favor frente a los 12 de la propuesta conjunta, siendo designados dos miembros del Comité de Empresa pertenecientes al sindicato UGT para formar parte de la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontratación.

La empresa por su parte, ha designado otros dos integrantes de dicha comisión.

TERCERO.- Por el sindicato CCOO se interpuesto demanda de conciliación ante el Tribunal de Arbitraje Laboral que concluyó el día 25-10-2010 sin acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Los hechos declarados probados resultan de la documental obrante en autos. Interesa el sindicato demandante que se establezca un número de miembros para la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontratación del centro de trabajo de Almussafes, que permita que formen parte de la misma representantes de todos los sindicatos presentes en el Comité de Empresa.

La jurisprudencia ha venido señalando que los sindicatos que acrediten la legitimación inicial para negociar en un determinado ámbito tienen derecho a participar en las comisiones negociadoras, entendiéndose como tales aquellas que introducen normas nuevas, aunque no hubieran firmado el convenio colectivo (por todas puede citarse la STS de 5-10-2010).

La jurisprudencia viene también admitiendo que se constituyan comisiones técnicas en las que no es precisa la presencia de todos los sindicatos siempre que exista efectivamente negociación en el seno de la comisión negociadora (puede citarse en tal sentido la misma sentencia de 5-10-2010).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el presente caso, se considera que la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontratación no constituye una comisión negociadora ya que no tiene por finalidad la de introducir nuevas normas sino simplemente atender las incidencias que pudieran darse con las personas adscritas a dicho plan durante su ausencia en la empresa. Por lo tanto, se considera legítimo el acuerdo adoptado por el Comité de Empresa por mayoría, en orden a determinar el número de integrantes de la citada comisión por parte de los trabajadores y fijado tal número, no se considera contrario al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 41 del Reglamento del Comité de Empresa, el que los dos representantes de los trabajadores en la Comisión pertenecieran al sindicato UGT habida cuenta de la composición del Comité de Empresa.

Por otra parte, del documento nº 14 de los aportados por el sindicato UGT, se constata como la Comisión de Seguimiento da cuenta de sus actuaciones al Comité de Empresa, lo que confirma el testigo _____, integrante de dicha comisión, quien afirma que de las adhesiones al Plan de Recontratación se da traslado al Comité de Empresa.

Por lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

Vistos los artículos antes citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por el sindicato CC.OO contra el sindicato UGT y la empresa Ford España S.L., el Comité de Empresa de Ford España S.L. en el centro de trabajo de Almussafes y los sindicatos CGT y STM, debo absolver y absuelvo a los demandados de las peticiones de la demanda.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado o graduado social que ha de interponerlo.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.